precisamente, de la premisa de que «no toda manifestación o exteriorización de tendencias homosexuales en un militar profesional (tiene) que ser forzosamente incardinado en el ilícito administrativo que consideramos», por lo que, tras esta afirmación, entra a ponderar con todo detalle en qué medida las circunstancias concretas del caso, como la reiteración de la conducta, la relación jerárquica entre los implicados, su realización o no «en el recinto militar», «con ocasión o no del servicio», afectan a la disciplina y atentan a la dignidad militar.

Pues bien, la ponderación de esta relación entre las circunstancias del caso y la concreta afectación al honor y dignidad militar falta en el supuesto objeto del presente recurso de amparo. En primer lugar debe advertirse que, a pesar de tratarse de una sanción por conducta omisiva, no se insinúa siquiera cuál debía ser la conducta jurídicamente debida en este caso, y, sobre todo, no se razona cómo esta omisión, relativa al ámbito de lo más íntimo y personal y realizada en el propio domicilio, fuera del servicio, entre militares de distinta Arma y sin relación de jerarquía funcional, afecta al honor del Arma o de los Ejércitos, ni en qué medida incide en la disciplina, la organización interna o la eficacia en la realización de las funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas y lo hace hasta el extremo de merecer tan severa sanción como es la de la separación definitiva del servicio.

No cabe negar a priori que, en determinadas circunstancias, conductas íntimas como la que dio lugar al actual proceso puedan realmente afectar al honor militar. Sin embargo, a la luz de las pautas o reglas éticas o morales socialmente imperantes en la actualidad -pautas desde las que debe delimitarse el alcance del honor de los distintos grupos profesionales, sin incurrir en autodelimitaciones endogámicas—, y a la luz también de los valores y principios constitucionales, hoy la concurrencia de estas circunstancias en el caso examinado no puede darse por supuesta, sino que debe justificarse con todo detalle. Dicho de otra forma: en la actualidad no es algo que se imponga como evidente y no requiera explicación alguna el hecho de que atente al honor militar la práctica o el mero consentimiento de determinadas conductas sexuales en el propio domicilio. En cualquier caso, no basta para motivar esta conclusión la mera referencia a Sentencias relativas a supuestos de cohecho o de contrabando en los que la aplicación del concepto de honor militar no colinda con ningún derecho fundamental y que plantean una problemática totalmente distinta de la relativa a la realización de determinadas prácticas sexuales. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que existiera en el momento de dictar las resoluciones recurridas una jurisprudencia respecto a las relaciones entre el honor militar y las relaciones convugales en el ámbito de las relaciones sexuales suficientemente consolidada como para justificar un razonamiento implícito o por remisión. La situación, como hemos apuntado, era precisamente la contraria.

En realidad, cabe concluir que ni el Tribunal de Honor ni el Tribunal Supremo aclaran en qué consistió la deshonra, con qué pauta o regla ético social o moral se valoró la misma, o cuál era el concreto comportamiento alternativo adecuado a los bienes que se dicen menoscabados. Es más, tampoco precisan si la conducta deshonrosa —o, en la dicción de la Sentencia, el acto contrario a la dignidad y al honor— enjuiciada lo fue para el expedientado, para el Arma o Cuerpo al que pertenecía o para los Ejércitos, supuestos todos contemplados en el precepto sancionador utilizado y que no tienen necesariamente el mismo contenido ya que puede ser distinto el honor militar que el honor de los militares.

Todo ello configura una carencia de argumentación que impide conocer, más allá de la inicial indeterminación del precepto, tanto el tenor de la norma concreta aplicada como si el paso de aquélla a éste se produjo de la mano de «criterios lógicos, técnicos o de experiencia», o de un «contexto legal y jurisprudencial» (SSTC 133/1987, 89/1993) que hacían de esta última una regla vigente y, de su contundente sanción, una consecuencia previsible para la conducta reprochada y, muy especialmente, un límite al ejercicio del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

#### Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Declarar que la Orden del Ministerio de Defensa, de 23 de noviembre de 1979, por la que se separaba del servicio al recurrente ha vulnerado su derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 C.E.) y el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 C.E.).

2.º Anular dicha Orden ministerial y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo 34/1994, de

31 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

22965 Sala Segunda. Sentencia 152/1997, de 29 de septiembre de 1997. Recurso de amparo 809/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares ratificando en súplica providencia por la que se ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

# **EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 809/95, interpuesto por doña Rosa Abia Martorell, a quien representa el Procurador don Isacio Calleja García con la asistencia del Letrado don Bartolomé Tous March, contra el Auto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó el 7 de

febrero de 1995, ratificando en súplica una providencia adoptada el 28 de diciembre del año anterior, por la que se ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.707/94. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Palma, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don José Luis Alemany Pou, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. Doña Rosa Abia Martorell, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y mediante escrito que presentó el 8 de marzo de 1995, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento relatando que el Alcalde del Ayuntamiento de Palma, en Resolución que adoptó el 6 de septiembre de 1994, desestimó el recurso de alzada por ella deducido frente a la que el 29 de junio del mismo año había dictado el Consejo de Gerencia de Urbanismo denegando la declaración de ruina del inmueble ubicado en la plaza Porta Santa Catalina, núm. 23, de dicha ciudad. Dentro del plazo legalmente establecido, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que, en providencia de 3 de diciembre de 1994 y antes de admitir a trámite el recurso, ordenó requerirla para que en el término improrrogable de diez días presentase la comunicación a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992, bajo apercibimiento de archivo; dentro del plazo concedido presentó copia sellada de la comunicación realizada al Ayuntamiento de Palma el 19 de diciembre. El mencionado Tribunal, en otra providencia de 28 de diciembre, decretó el archivo de las actuaciones al entender no subsanado el defecto, porque la comunicación previa fue realizada con posterioridad a la interposición del recurso contenciosoadministrativo. Esta decisión fue confirmada en Auto dictado el 7 de febrero de 1995, mediante el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto por la actora frente a la mencionada providencia, en el que invocó el art. 24.1 C.E.

Sostiene la solicitante de amparo que la decisión judicial que combate infringe el art. 24.1 C.E. porque la impide obtener una decisión judicial sobre el fondo del asunto en base a una interpretación formalista y rígida de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Argumenta que una reiterada jurisprudencia tiene establecida la posibilidad de subsanar el defecto de la no interposición del recurso previo de reposición, interpretando el art. 129 de la Ley citada en último lugar en el sentido que la subsanación debe extenderse al supuesto de ausencia total del recurso de reposición, interpretación asumida y adoptada unánimemente por la práctica totalidad de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y por la doctrina científica, con alguna aislada excepción como la Sala autora de la decisión impugnada. La interpretación a favor de la subsanación de la comunicación previa se impone, pues, a la luz del invocado precepto constitucional. Concluye la demanda solicitando el pronunciamiento de Sentencia en la que, otorgando el amparo que pide, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y su derecho a tener por subsanado el defecto de falta de comunicación previa y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo que en su día interpuso.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de noviembre de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Ayuntamiento de Palma compareció en forma mediante escrito presentado el 20 de junio de 1995, por lo que se le tuvo por parte en providencia de 20 de julio, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

El Fiscal evacuó el traslado el 17 de agosto en escrito en el que pide que el amparo sea otorgado, declarando el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva y ordenando retrotraer las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la providencia en que se acordó el archivo de las actuaciones, para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se acuerde la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo. Subsidiariamente interesa que el amparo sea otorgado porque los arts. 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992 son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso al proceso, planteando ante el Pleno cuestión de inconstitucionalidad de dichos preceptos legales.

Para fundamentar los descritos pedimentos afirma que la resolución adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo mencionada responde a un formalismo exacerbado que, al impedir el acceso a la jurisdicción, conlleva una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El mencionado Tribunal se ha aferrado a la literalidad de los artículos citados de la Ley 30/1992 y de la reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, considerando insubsanable el hecho de no haber efectuado la comunicación al órgano que dictó el acto impugnado antes de interponer el recurso contencioso-administrativo, que da lugar al archivo de las actuaciones y, en consecuencia, a la inadmisión del

recurso en cuestión.

Pues bien, siguiendo la doctrina contenida en la STC 53/1992 debe concluirse que la decisión judicial que se combate, aun cuando no se basa en un motivo inexistente para acordar la inadmisión, incurre en el defecto de irrazonabilidad que conlleva necesariamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por las siguientes razones: en primer término, porque al basarse exclusivamente en el adjetivo «previa» utilizado en la dicción legal ha realizado la interpretación de la misma más claramente contraria a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo; en segundo lugar, porque no ha tenido en cuenta otros posibles instrumentos de interpretación, igualmente aceptados por nuestro ordenamiento jurídico, que hubieran llevado a la conclusión de que la comunicación efectuada posteriormente a la interpretación del recurso contenciosoadministrativo, incluso después del requerimiento efectuado por la Sala, supondría la subsanación de un defecto procesal referido a un requisito que permitiría tal actuación. Se trata de la interpretación teleológica, en función de la finalidad del requisito, que conduce a la conclusión de que no es absolutamente esencial e imprescindible que la comunicación tenga carácter «previo».

En el caso de que se entendiera que no es la resolución judicial, en sí misma considerada, la que ha vulnerado el derecho fundamental, dicha violación sería atribuible, por las mismas razones ya expuestas, a las propias normas antes indicadas, ya que las mismas no parecen ofrecer una fundamentación suficiente de la carga que supone al particular hacer una comunicación «previa» de su voluntad de recurrir en vía contenciosoadministrativa, más aún si se considera que dicho requisito es esencial y, por lo tanto, no supone subsanación una comunicación posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

4. El Ayuntamiento de Palma formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 20 de septiembre, en el que pide que se deniegue el amparo porque la interpretación que de los arts. 57 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992 ha realizado el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares lo ha sido a la luz del principio de tutela judicial efectiva, al dejar sentada la validez de la comunicación «previa», que puede presentarse después de interpuesto el recurso contencioso-administrativo, siempre y cuando no se haya agotado el plazo en que dicho recurso debe interponerse.

Por su parte, la solicitante de amparo hizo lo propio en escrito registrado el 22 de septiembre, en el que reitera la petición que dedujo en la demanda y en el que; después de exponer que el testimonio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares confirma el relato de hechos expuesto en aquel escrito rector, reproduce los fundamentos jurí-

dicos esgrimidos en el mismo.

 En providencia de 25 de septiembre de 1977, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

# II. Fundamentos jurídicos

- 1. El objeto de este proceso de amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con los que fueron tema de una serie de Sentencias nuestras, muy recientes por lo demás. En efecto, el Pleno de este Tribunal Constitucional dictó la STC 76/1996 para dirimir varias cuestiones de inconstitucionalidad al respecto, donde, con un golpe de timón, cambió para lo contencioso-administrativo el rumbo jurisprudencial marcado en sendas Sentencias anteriores de las Salas Primera y Segunda en supuestos análogos dentro de la jurisdicción social (art. 45 L.P.L.), la STC 48/1995, con dos opiniones discrepantes y la STC 2/1996, con una. A esa Sentencia del Pleno le siguieron unas cuantas más de las Salas en acatamiento de aquella doctrina para el caso, como son las SSTC 83/1996, 84/1996, 19/1997 y 65/1997, recaídas en otros tantos procesos de amparo. Por lo dicho, nuestra respuesta ha de ser aquí la misma y, para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en las citadas Sentencias, aun cuando la exigencia constitucional de que todo litigante reciba respuesta, la suya y no otra por más aledaña que pueda ser, haga aconsejable traer aquí la ratio decidendi de esa nuestra decisión cabeza de grupo.
- 2. Es evidente que el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el 57.2 f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecen de consuno una carga procesal con un contenido informativo, sin prever ningún efecto desfavorable por su incumplimiento. Por tanto, en ningún aspecto inciden sobre la efectividad de la tutela judicial, que no resulta menoscabada para nada. Se trata de una norma, una lex imperfecta, categoría doctrinalmente conocida de antiguo, que configura un deber, pero no contempla la sanción por su inobservancia. Conviene dejar sentado, antes de seguir más allá en el discurso, que parece ple-

namente razonable la exigencia de comunicar previamente al órgano administrativo, autor del acto impugnado, el hecho de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra él. Sin embargo los derechos al acceso a la justicia y a la defensa en juicio se han visto debilitados hasta su mínima expresión por obra de una severa y restrictiva interpretación jurisprudencial, dando una trascendencia desmesurada, desproporcionada en suma, al incumplimiento de esa carga procesal informativa, pues se le hace producir la inadmisibilidad de la pretensión.

Tal efecto irreversible no está en la Ley sino en su aplicación. Una medida negativa y desfavorable, que limite los derechos fundamentales indicados hasta hacerlos eventualmente imposibles, sólo podría ser establecida expresamente en la Ley y aun así cabría dudar de su constitucionalidad, pero en ningún caso puede nacer por inducción o deducción, por inferencia o presuntivamente. Una tal lectura impide el acceso a los Jueces y Tribunales por tratarse del ejercicio de pretensiones. En tal encrucijada, el camino correcto ha de consistir en el reconocimiento de que, no siendo la Ley, en sí misma, contraria a la Constitución (art. 24), es sin embargo viable el amparo, porque su interpretación en la decisión judicial impugnada condujo a un resultado que nulificaba la efec-

tividad de la tutela judicial.

Esta es, en síntesis, la ratio decidendi o fundamento último de nuestra STC 76/1996 donde se dan por buenos los preceptos legales en cuestión, siempre que la omisión de la comunicación previa se conciba como defecto subsanable, sin convertirse en causa de la inadmisibilidad de la pretensión, por resultar desproporcionada tal consecuencia «en relación con el contenido esencial del art. 24.1 C.E. y, por tanto, inconstitucional». Pues bien, en el caso que nos ocupa ahora como en los procesos a los cuales pusieron fin las SSTC 83/1996, 84/1996, 19/1997 y 65/1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares optó por una interpretación puramente literal de los sobredichos preceptos que condujo a considerar insubsanable la falta de tal comunicación previa con la consecuente inadmisión a limine del recurso contencioso-administrativo interpuesto por quien aquí solicita amparo. Tal decisión, que le impide obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión, menoscaba drásticamente la efectividad de la tutela judicial hasta volatilizarla y, por ello, ha de dársele el amparo que nos pide, para lo cual se hace necesaria la retrocesión de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a aquel donde se acordó la inadmisión del recurso y su archivo, con el fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares haga lo procedente según lo que se dice al respecto en esta Sentencia.

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1.º Declarar que se ha lesionado a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2.º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia y del Auto dictados respectivamente el 28 de diciembre de 1994 y el 7 de febrero de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo núm.

1.707/94, ordenando retrotraer las actuaciones del mismo al momento anterior al pronunciamiento de aquella providencia a fin de que por la referida Sala se adopte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

22966 Sala Segunda. Sentencia 153/1997, de 29 de septiembre de 1997. Recurso de amparo 1.702/1995. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación formalizado contra Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad por delito contra la salud pública. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

# **EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 1.702/95, interpuesto por don Antonio Javier Torrecilla Gómez, representado inicialmente por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, y posteriormente por doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, bajo la dirección letrada de don José Antonio García Galán, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1995 por el que se inadmitió el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado núm. 265/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernandó García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

# I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Antonio Javier Torrecilla Gómez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado tramitado con el núm. 265/93 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada por delito contra la salud pública, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995 que inadmitió el recurso de casación formalizado contra la citada Sentencia. Se solicita la nulidad

de ambas resoluciones reconociendo el derecho del actor a la presunción de inocencia.

2. De la demanda y documentos que la acompañan

resultan los siguientes hechos de relevancia:

a) Como consecuencia de un control en la carretera N-323 Bailén-Motril, efectivos de la Guardia Civil procedieron el día 22 de abril de 1993 a registrar un vehículo conducido por don Javier Cancio Barcia y en el que viajaban otras dos personas, todas ellas con destino a Oviedo. Se halló en él una bolsa que contenía 11,846 kilogramos de resina de hachís en pastillas, con un valor de 36.000.000 de pesetas. Todos los ocupantes

del vehículo fueron detenidos.

b) En tanto que los demás detenidos se negaron a declarar ante la Guardia Civil, se prestó a ello el señor Cancio, quien entre otros extremos manifestó que Antonio Javier Torrecilla le había encargado el viaje para que hiciera una recogida en el bar El Sardinero sito en Cádiz; que no conocía al que le entregó la droga; que entraron en el bar él y sus amigos; que una vez se encontraron dentro del bar solicitaron al camarero unas consumiciones; que pasado un rato se le acercó un individuo y le dijo si él era Javi y que si había venido mandado por el llamado José Antonio Torrecillas; que seguidamente se dejó la bolsa en el suelo diciendo que la recogiera que era el paquete y se marchó; que él no sabía lo que iba a recoger.

c) El mismo detenido, ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Granada, declaró que el encargo recibido en Oviedo por Antonio Javier Torrecilla consistía en ir a Cádiz a recoger una bolsa, de la que ignoraba su con-

tenido y cuyo peso le extrañó.

 d) Mediante exhorto se tomó declaración en Oviedo al ahora recurrente de amparo, don Antonio Javier Torrecilla Gómez, manifestando éste que no sabía nada acerca

de los hechos sobre los que se le interrogaba.

e) En el escrito de defensa formulado por la representación del recurrente el 15 de abril de 1994 se propuso como prueba la celebración de un careo entre don Javier Cancio Barcia y don Antonio Javier Torrecilla Gómez, medio probatorio que fue inadmitido por la Audiencia Provincial mediante Auto de 23 de junio de 1994, que expresó además que su inadmisión se efectúa sin perjuicio de acordar lo que proceda en el acto oral.

f) En el acto del juicio oral don Javier Cancio Barcia se retractó de sus declaraciones anteriores, relató los hechos de forma distinta a la realizada en aquéllas y se confesó autor del delito por el que había sido acusado, manifestando que desde hacía varios años no sabía nada de Antonio Javier Torrecilla y que había intentado inculparlo para salir de la cárcel porque creía que ello le

podía favorecer.

g) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada condenó al demandante de amparo, don Antonio Javier Torrecilla Gómez, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, a la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la de multa de 52.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses, en su caso así como al pago de las costas procesales.

su caso, así como al pago de las costas procesales. De esta resolución resulta que el Tribunal consideró prueba de cargo «las declaraciones pormenorizadas y amplias que sobre cómo se gestaron y desarrollaron los hechos hace el primero de ellos (señor Cancio Barcia), en las que especifica y concreta la participación de cada uno». Y recuerda al respecto que la presunción de inocencia puede quedar desvirtuada por las manifestaciones de un coimputado según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Tribunal, teniendo en cuenta una serie de factores: personalidad del delincuente delator y relaciones que precedentemente mantuviese con el designado por él mismo como partícipe; examen riguroso acerca de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables (venganza, odio personal,